

tiva" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Ioro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, Sociedad Anónima», y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 12 de diciembre de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 29 de noviembre de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad de la Superioridad, la cual, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó concederla, ello condicionado a que el período de vigencia sea de tres años, a que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios deberán permanecer invariables, admitiéndose que en el tercer año puedan aumentarse los salarios con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional, si bien a efectos de la virtual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, de los Organismos competentes;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en reunión celebrada el 23 de enero del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la Superioridad, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, ha sido remitida a este Centro Directivo, quedando unida al expediente;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito por las partes en 29 de noviembre de 1973 y modificación acordada en 23 de enero del año en curso, consistente en que su vigencia sea de tres años, que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios deberán permanecer invariables, admitiéndose que en el tercer año puedan aumentarse los salarios con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional, y que aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio representen incrementos en los costos, ambas representaciones consideraran no repercutirán en los precios actuales de venta.

Segundo.—Que se comunico esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afectará al personal que trabaja con carácter fijo o de plantilla en la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», de los Centros de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores o incrementando la productividad.

A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores de la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», que se regirán por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en los Centros de Trabajo de la Empresa de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en las adjuntas tablas de salarios.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*

a) Entrada en vigor: El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que tenga lugar su aprobación por la autoridad laboral competente.

b) Duración: La duración del presente Convenio será de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

c) Prórroga: Al término de su duración, automáticamente se prorrogará de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiese denunciado.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, pluses fijos, primas o pluses variables, premios o conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 6.º *Absorbibilidad.*—Asimismo se declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente considerados, superan el nivel alcanzado por el Convenio y sólo en lo que excedan al referido nivel. Si, por el contrario, las mejoras que pudieran establecerse en el futuro, unidas a los mínimos reglamentarios, no alcanzaran las establecidas en este pacto, el mismo continuará vigente, sin ninguna modificación, no estimándose, por tanto, a ningún efecto, las nuevas condiciones que implantaran otras normas.

Las partes, aclarando esta cláusula, señalan, en uso de la facultad que les confiere el artículo 8.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que, con el establecimiento del Plus de Actividad, regulado en el artículo 29 y demás mejoras económicas y empresariales pactadas en el vigente Convenio, quedan expresamente compensados todos los incentivos, gratificaciones por productividad, bonos de premios de horas extraordinarias no trabajadas, etc., que estuviesen establecidos o pactados hasta la fecha, los que, en su consecuencia, quedan suprimidos.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad a este Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar a fin de que puedan iniciarse conversaciones o estudios, previa la pertinente autorización. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta la entrada en vigor del nuevo.

No obstante lo anteriormente expuesto, a partir del 1 de enero de 1975 y con vigencia para dicho año, el sueldo base señalado en la tabla salarial para 1975 se incrementará con el porcentaje de aumento que durante 1975 se haya producido en el índice general nacional del coste de vida según datos que facilitase el Instituto Nacional de Estadística.

En razón a los nuevos sueldos base determinados, se producirá la consiguiente repercusión en todos los complementos salariales pactados, excepto el Plus de Asiduidad, que permanecerá inmovible.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Los acuerdos recogidos en el articulado de este Convenio forman un conjunto unitario infranqueable. Por consiguiente, si la autoridad laboral competente, en el uso de las facultades que le corresponde, no aprobara alguno de los aspectos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse íntegramente su contenido.

Art. 9.º *Reglamento de Régimen Interior.*—Quedan modificados, sustituidos o enervados por los acuerdos contenidos en este Convenio, los preceptos del Reglamento de Régimen Interior que se encuentren en contraposición o disconformidad con aquéllos.

CAPITULO II

Horarios de trabajo

Art. 10. Previa aprobación reglamentaria y a partir del 1 de enero de 1974, los distintos horarios de trabajo quedarán modificados en la forma que expresamente se señala.

En 1 de enero de 1975, la Dirección de la Empresa, a la vista de la experiencia resultante de las modificaciones que se promueven, decidirá si procede continuar con los nuevos horarios introducidos para 1974 o si, por el contrario, deben regir los horarios establecidos en el Convenio anterior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de diciembre de 1971.

1. Jornada normal.

1.1. Personal administrativo, cuando éste se halle adscrito a Secciones de Fábrica o Factorías:

Lunes a viernes, de siete treinta a catorce treinta.
Sábados, de siete treinta a once.

1.2. Personal administrativo, cuando éste no se halle adscrito a Secciones de Fábrica o Factorías:

Lunes a viernes, de ocho a quince.
Sábados, de ocho a once treinta.

1.3. Personal Técnico titulado:

Lunes a viernes, de siete treinta a quince.
Sábados, de siete treinta a once.

1.4. Personal Técnico no titulado:

Lunes a viernes de siete treinta a once treinta y de doce treinta a dieciséis treinta.
Sábados, de siete treinta a once.

1.5. Restante personal:

Lunes a viernes, de siete treinta a once treinta y de doce treinta a dieciséis treinta.
Sábados, de siete treinta a once.

Art. 11. *Retenes.*—Con independencia de lo anteriormente expuesto y para cubrir posibles contingencias, se establecerán, rotando en la forma en que por la Dirección se acuerde y entre el personal de la Sección que se estime idóneo, los siguientes servicios de retén de lunes a viernes, haciendo los sábados todo el personal el horario anteriormente expresado.

TENERIFE

1. *Consignaciones y despachos.*

Quedará un Administrativo del Departamento en jornada de nueve a trece y de quince a dieciocho.

2. *Almacén, Movimiento y Taller de Butano, Liena de Camping, Inspección de Butano y Acondicionamiento de Bidones.*

Quedará un Administrativo (Oficial de primera o de segunda), en cada uno de dichos Departamentos, en jornada de siete treinta a trece y de quince a dieciséis treinta.

3. *Fábrica en general.*

Quedará un equipo formado por un Jefe Técnico y un Perito de primera o de segunda, en jornada de siete treinta a doce treinta y de catorce a dieciséis treinta.

4. *Laboratorio, Control de Calidad y Planta de Resinas; Movimiento y Taller de Butano, Liena de Camping, Inspección de Butano y Acondicionamiento de Bidones.*

Quedará un Perito de primera o de segunda o Ayudante Técnico, en jornada de siete treinta a doce treinta y de catorce a dieciséis treinta. Cuando en alguno de estos tres Departamentos el Perito de primera o de segunda coincida con el señalado en el equipo de Fábrica en general, podrá simultanear el retén.

LAS PALMAS

1. *Oficina Central y Factoría Isleta y Salinetas.*

Un Jefe u Oficial administrativo en cada una de ellas, con jornada de nueve a trece y de quince a dieciocho.

2. *En las Oficinas Centrales y para atender tanto a Isleta como a Salinetas,* quedará un representante del Grupo Técnico, con jornada de siete treinta a doce treinta y de catorce a dieciséis treinta.

Art. 12. El personal sometido a turno, en lo que se refiere a las horas de comienzo y terminación de cada jornada, segui-

rá el régimen en cada caso establecido o en el que estableciere la Inspección de Trabajo de acuerdo con las prescripciones legales. A estos efectos se hace constar que el personal de Reparto de Butano habrá de cubrir el horario de siete treinta a veintidós en Tenerife y de siete a veintidós en Las Palmas, tal como en los turnos actuales se viene efectuando.

Art. 13. *Consideraciones generales.*—1. En los horarios señalados, y en cuanto ello les afectaba, se ha tenido en cuenta la deducción de las cincuenta y dos horas que, para no recular Bestas, los mismos venían trabajando de más.

2. Previo aviso de la Empresa, con veinticuatro horas de antelación como mínimo, todo productor estará obligado a cambiar su horario y someterse a cualquiera de los otros horarios, incluso turnos, que para su grupo en ese momento hubiere establecidos.

3. Los trabajadores cumplirán estrictamente las normas que la Empresa determine para la fiscalización de las horas de entrada y salida.

4. Las partes consideran más favorable en su conjunto el presente Convenio, por lo que aceptan el horario establecido, que abarcará los doce meses del año, quedando, por tanto, absorbida en él la llamada Jornada Intensiva, que queda suprimida.

5. No obstante lo anteriormente pactado, se establece que durante el periodo de tiempo comprendido del 15 de junio al 15 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive, el personal administrativo adelantará en media hora diaria la terminación de su jornada.

6. Asimismo, y en lo que respecta al caso concreto de dicho personal administrativo, aunque se reconoce que la distribución dada a su jornada es más favorable para el mismo, como quiera que ello le supone la realización de cincuenta y una horas más, en cómputo anual, expresamente se declara que dentro de las mejoras establecidas para cada una de sus categorías profesionales se halla incluida una compensación económica suficiente, cuyo importe, calculado en la forma recogida en la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de 5 de abril de 1967, es el que para cada categoría correspondiente, según el presente Convenio, al productor de mayor antigüedad en cada una de ellas. Con esta compensación se abonarán las expresadas horas de más que dicho grupo realizará.

7. Si pese a lo pactado, por cualquier causa fuere impugnado el horario que para el personal administrativo se establece, automáticamente el mismo quedaría sin efecto, volviéndose al que hasta ahora ha venido rigiendo. En dicho caso, y al ya no haber lugar para ello, se deducirá del Plus de Actividad correspondiente el importe antes aludido de las cincuenta y una horas expresadas.

8. Todo lo establecido en este capítulo se entiende sin merma de la libre y privativa facultad de la Empresa, en orden a la organización del trabajo, establecimiento de turno, relevos y cambios de puestos y horarios, cuando lo crea necesario y conveniente sin más limitaciones que las legales.

CAPITULO III

Régimen de personal

Art. 14. *Personal fijo.*—Es el que forma parte permanente de la plantilla, mediante ingreso a través de aprendizaje o tras la superación del periodo de prueba y cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

Personal interino. Es el que sustituye al personal fijo por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la Empresa al reincorporarse el personal a quien sustituye.

Personal eventual. El personal eventual es el contratado para atender a necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo, a juicio de la Empresa. La duración de su contrato será de un máximo de cuatro meses, prorrogables por otros cuatro.

Vencido el término del mismo o del de su prórroga, quedará rescindido el contrato, sin que sea exigible preaviso ni indemnización de clase alguna.

Del personal eventual contratado se dará conocimiento al Jurado de Empresa.

Art. 15. *Categorías profesionales.*—Son las que a continuación se expresan, integrando los cuatro grupos profesionales siguientes:

Grupo A) Técnicos

Titulado:

Director Técnico y asimilados.
Subdirector Técnico y asimilados.
Jefes de Grupo de primera.
Jefes de Grupo de segunda.
Técnicos Jefes.

Técnicos.

Peritos de primera.
Peritos de segunda.
Ayudantes Técnicos.

No titulado:

Contratadores.
Encargados.
Capataces.
Auxiliares de laboratorio.

GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefes Departamento Administrativo «A».
 Jefes Departamento Administrativo «B».
 Jefes de primera.
 Jefes de segunda.
 Oficiales de primera «A».
 Oficiales de primera «B».
 Oficiales de Inspección.
 Oficiales de segunda «A».
 Oficiales de segunda «B».
 Inspectores.
 Oficiales de segunda «C».
 Auxiliares administrativos «A».
 Auxiliares administrativos «B».
 Aspirantes administrativos.

GRUPO C) SUBALTERNOS

Cobrador.
 Listero.
 Almacenero.
 Capataz de Peones.
 Guarda Jurado y/o Vigilante de Industria y Comercio.
 Guarda ordinario.
 Portero.
 Mujer de limpieza.

GRUPO D) OBREROS

Mecánico de primera.
 Mecánico de segunda.
 Conductor de remolque.
 Conductor especial.
 Oficial primera profesional.
 Oficial segunda profesional.
 Oficial tercera profesional.
 Jefes de equipo.
 Ayudantes especialistas.
 Especialistas visitadores.
 Peones ayudantes de fabricación.
 Peones.
 Aprendices.
 Pinches.

Art. 16. *Definiciones.*—Los cometidos y funciones correspondientes a las categorías profesionales expresadas en el artículo anterior, serán las consignadas para cada una de ellas en la Sección segunda del capítulo III de la Reglamentación Nacional para las Industrias Químicas, en lo que se refiere a las categorías en ella previstas.

En lo que respecta a las no previstas en dicha Reglamentación, quedarán definidas como a continuación se expresa:

GRUPO A) TÉCNICOS

Jefe de Grupo de primera.—Es quien, con o sin título profesional y con capacidad, méritos, eficacia y experiencia, tiene la responsabilidad técnica y de mando sobre Jefes Técnicos en más de dos Secciones de Fábrica.

Jefe de Grupo de segunda.—Es quien, con o sin título profesional y con capacidad, méritos, eficacia y experiencia, tiene la responsabilidad técnica y de mando sobre Jefes Técnicos en una o dos Secciones de Fábrica.

Perito de primera.—Es el personal que con título académico de carácter secundario de peritaje, en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

Perito de segunda.—Es el personal que sin título académico de carácter secundario de peritaje, en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de Departamento Administrativo «A».—Es el que, provisto o no de poderes, asume la responsabilidad directiva de uno o varios Departamentos Administrativos, coordinando el trabajo de los Jefes administrativos de primera y segunda, que se encuentran al frente de las Secciones que integran el Departamento, a fin de imprimir al conjunto la necesaria unidad de orientación.

Jefe de Departamento Administrativo «B».—Es el que, con análogas funciones que el Jefe de Departamento Administrativo «A», y bajo sus inmediatas órdenes, colabora con él en la dirección del Departamento Administrativo, sustituyéndole en ausencia y enfermedad.

Oficiales de primera administrativos.—La categoría profesional de Oficiales de primera administrativos se desdobra en dos, que se denominarán: Oficiales de primera «A» y Oficiales de primera «B», correspondiendo a estos últimos los cometidos y funciones que para los Oficiales de primera determina el inciso e) del artículo 13 de la Reglamentación de Industrias Químicas. Las funciones de Oficiales de primera «A» serán determinadas por la dirección de la Empresa y corresponderán a funciones de tipo intermedio entre las categorías de Jefe ad-

ministrativo de segunda y Oficiales de primera «B» administrativos.

Oficial de Inspección.—Es el que, con o sin título académico, desempeña funciones administrativo-técnicas en los servicios de control y distribución de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, todo ello bajo la dirección de Jefe Técnico del Servicio o mandos superiores.

Oficiales de segunda administrativos.—La categoría de Oficial de segunda administrativo se desdobra en tres, que se denominarán: Oficiales de segunda «A», Oficiales de segunda «B» y Oficiales de segunda «C», correspondiendo a estos últimos las funciones y cometidos que para los Oficiales de segunda administrativos señala el inciso d) del artículo 13 de la Reglamentación citada. Las funciones y cometidos de los Oficiales de segunda «A» y «B» serán determinadas por la Dirección de la Empresa y corresponderán a funciones de tipo intermedio entre las categorías de Oficiales de primera «B» y Oficiales de segunda «C».

Inspectores.—Es el personal adscrito al servicio de distribución de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, que desempeña cometidos especiales de vigilancia y control y coordinación, bajo las órdenes directas del Oficial de Inspección o mandos superiores.

Auxiliares administrativos.—Asimismo, la categoría profesional de Auxiliares administrativos se desdobra en dos, que se denominarán: Auxiliares administrativos «A» y Auxiliares administrativos «B», correspondiendo a estos últimos los cometidos y funciones determinados para los Auxiliares administrativos del inciso e) del mismo artículo y Reglamentación. Las funciones de los Auxiliares administrativos «A» serán determinadas por la Dirección de la Empresa y corresponderán a cometidos de tipo intermedio entre los Oficiales de segunda «C» y los Auxiliares administrativos «B».

GRUPO C) OBREROS

Mecánico de primera.—Es el operario capacitado en grado de perfección en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos y conforme a ellos ejecutar todas las labores propias de montaje, mantenimiento, revisión, ajuste, modificación y reparación de las mismas.

Mecánico de segunda.—Es el operario que, sin llegar a la perfección exigida por los trabajos roseados anteriormente, los ejecuta con suficiente destreza, corrección y eficacia.

Conductor de remolque.—Es el operario que conduce un vehículo con o sin remolque, con una tara y carga máxima, acumuladas, superior a 25 toneladas.

Si por cualquier circunstancia dejara de conducir vehículos de tales características, pasaría automáticamente a la categoría inferior de Conductor especial u Oficial primera profesional, según el tipo de vehículo que pasara a conducir, percibiendo la remuneración a ellos asignada.

Conductor especial.—Es el operario que conduce un vehículo superior a 10 toneladas e inferior a 25 toneladas, contando tara y carga máxima.

Si por cualquier circunstancia dejara de conducir vehículos de tal peso y los condujera de inferior tonelaje, pasaría automáticamente a la categoría inferior de Oficial primera profesional, donde se encuentra los conductores que lo hacen con vehículos de 10 o menos toneladas, percibiendo la remuneración a ellos asignada.

Jefe de equipo.—Es el productor que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de especialistas y peones en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Especialistas visitadores.—Es el personal conocedor de las instalaciones de carburantes y, particularmente, de gas butano y propano, de tipo industrial o doméstico, y de las averías que en ellas puedan producirse. Están bajo las órdenes directas de sus inspectores o personal superior, cumpliendo las instrucciones recibidas de los mismos.

Art. 17. *Ascensos.*—Las vacantes del Grupo Administrativo, excluidas las que se enumeran en el artículo 18, serán cubiertas por ascensos entre el personal de dicho Grupo mediante dos turnos alternos, el primero de concurso-oposición y el segundo de libre designación de la Dirección de la Empresa, observándose las siguientes normas:

1.ª Las vacantes a las categorías a Jefes de segunda administrativos se proveerán por los Oficiales de primera administrativos «A» y «B».

2.ª Las vacantes a Oficiales de primera administrativos «B» se proveerán por los Oficiales de segunda administrativos «A», «B» y «C».

3.ª Las vacantes de Oficial segunda administrativo «C» se proveerán por los Auxiliares «A» y «B».

El concurso oposición que habrá de celebrarse para la provisión, en el turno alterno correspondiente, de las vacantes a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las siguientes normas:

a) *Antigüedad.*—Por cada cinco años de antigüedad en la categoría anterior: Oficial de primera «A» y «B», para los ascensos a Jefes de segunda; Oficiales de segunda «A», «B» y «C», para los ascensos a Oficiales de primera «B», y Auxiliares «A»

y «B», para los ascensos a Oficiales de segunda «C», computarán un punto.

b) *Méritos*.—A juicio de la Empresa, y de acuerdo con los títulos profesionales y académicos de tipo administrativo y medio, idiomas y mejor concepción, según expediente personal que posea el interesado, se computará un máximo de cinco puntos.

c) *Exámen de capacitación*.—La totalidad de los ejercicios teóricos-prácticos, efectuados por los aspirantes a las vacantes, se calificarán con un máximo de cinco puntos.

Si el aspirante obtuviera en esta prueba una nota no superior a dos puntos, quedaría automáticamente descalificado del concurso-oposición y, por tanto, sin posibilidad de ascenso, independientemente de la puntuación que le pudiera corresponder por las normas a) y b).

Los programas para los exámenes de capacitación, que serán redactados por la Dirección de la Empresa y dados a conocer con un mes, al menos, de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la prueba, versarán sobre los siguientes temas:

Para cubrir plazas de Jefes de segunda administrativos:

Ejercicio práctico de contabilidad (apertura y cierre de libros, lectura e interpretación de balances).

Organización de una Sección Administrativa.

Ejercicio práctico de cálculo comercial.

Conocimientos generales de Derecho Mercantil.

Para cubrir plazas de Oficiales de primera administrativos «B»:

Ejercicio práctico de contabilidad.

Ejercicio de cálculo mercantil.

Rudimentos de Derecho Mercantil (documentos comerciales).

Liquidación de Seguros Sociales.

Ejercicios de reducción comercial.

Conocimientos de los idiomas inglés y francés.

Para cubrir plazas de Oficiales de segunda administrativos «C»:

Ejercicio práctico de taquigrafía en la forma expuesta en la Resolución de 25 de mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1946).

Ejercicios de redacción comercial.

Nociones generales de contabilidad.

Ejercicios de cálculo comercial.

El Tribunal que juzgará esta oposición estará integrado por el Gerente de la Empresa o persona en quien delegue, que lo presidirá, y por tres Vocales de igual o superior categoría a la vacante, designados dos de ellos en terna que se presentará al Sindicato y el tercero a propuesta del Jurado de Empresa del centro de trabajo correspondiente. De los acuerdos, así como de las calificaciones, se levantarán las correspondientes actas, que deberán suscribir los componentes del Tribunal.

Art. 18. Las vacantes de Gerente y asimiladas, Subgerente y asimiladas equiparados ambos a Directores y Subdirectores, respectivamente, por la norma tercera de las contenidas en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de julio de 1946; Técnicos, titulados o no; Jefes de Departamento Administrativo «A» y «B»; Jefes de primera administrativos; Oficiales de primera «A»; Oficiales de Inspección; Oficiales de segunda «A» y «B»; Inspectores y Auxiliares «A», se proveerán libremente por la Empresa.

Asimismo, y en relación a la creación de nuevos puestos de trabajo, la Empresa podrá, en todo momento, contratar personal con carácter fijo, interino o eventual, asignándoles la categoría que se estime conveniente en relación al puesto a cubrir.

Art. 19. *Licencias*.—Los períodos de tiempo y motivo para que los productores puedan faltar al trabajo con derecho a percibir el salario serán los siguientes:

Fallecimiento de padres, hijos, cónyuge y alumbramiento de la esposa: Tres días.

Fallecimiento de abuelos, nietos, hermanos consanguíneos: Dos días.

Fallecimiento de padres, abuelos, hijos y hermanos políticos: Un día.

Matrimonio del productor: Ocho días.

Las demás causas que enumera el artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo seguirán el régimen en el mismo previsto.

Art. 20. *Vacaciones*.—El personal gozará de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Personal Técnico titulado y Jefes de Departamento administrativo «A» y «B»: Treinta días naturales.

El resto de personal:

Después de cumplir el primer año y hasta el quinto año inclusive de permanencia en la Empresa: Veinte días naturales.

Después del quinto año y hasta los diez años inclusive: Veinticinco días naturales.

Después del décimo año: Treinta días naturales.

Las vacaciones, a tenor de lo previsto en el apartado tercero del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, se otorgarán de mutuo acuerdo y en función a las necesidades del servicio.

La Empresa, si así lo estimase conveniente, podrá conceder el disfrute de vacaciones a la totalidad del personal que integre una sección, departamento o planta de fabricación.

Aquellos empleados que disfruten íntegramente su período de vacaciones entre los meses de noviembre a abril recibirán una gratificación especial de 3.000 pesetas.

Art. 21. *Excedencias voluntarias*.—En casos justificados, a juicio de la Empresa, esta podrá conceder a cualquier productor que lo solicitare excedencia voluntaria, sin percepción de salario, por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres, debiendo quienes obtuvieran tal beneficio solicitar su incorporación con tres meses de antelación a la fecha en que termine el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 22. *Enfermedades y accidentes*.—Para que la enfermedad pueda ser considerada como causa justificada de inasistencia al trabajo será necesario ponerlo en conocimiento de la Empresa dentro de la misma jornada en que se produzca y acreditarla ante ella con la baja del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, como máximo, durante toda la jornada normal siguiente correspondiente al día en que la inasistencia tuviere lugar. El incumplimiento de tales requisitos conferirá a la inasistencia, a todos los efectos, la calificación de «falta injustificada al trabajo», sin que tal calificación pueda ser enervada o desvirtuada por justificación posterior fuera del tiempo y forma expresados.

En caso de enfermedad justificada y a la vista del informe médico de la Empresa, ésta podrá o no otorgar a favor del productor enfermo el percibo de un complemento extrasalarial, cuyo importe vendrá representado por la diferencia existente entre la prestación económica del Seguro de Enfermedad y el salario base que perciba aquél, incrementado con el plus de antigüedad. Igual facultad tendrá la Empresa en lo que se refiere al abono de la media jornada no trabajada por visita al Médico del Seguro de Enfermedad, cuando este no formule la baja del productor visitante.

Art. 23. Los productores dados de baja por enfermedad o accidentes de trabajo quedarán sometidos a la inspección y vigilancia del Médico de la Empresa, el cual efectuará las exploraciones y observaciones que estime necesarias para el control del curso de la misma y confirmación de la enfermedad o accidente alegado. La negativa del productor a someterse a reconocimiento del Médico de la Empresa o especialistas facultativos que pudieran acompañarlo, se considerará como presunción «*juris tantum*» de simulación de la enfermedad o accidente que motivó la baja correspondiente.

Igualmente, y además de los reconocimientos anuales obligatorios, los productores en los que existan razones para estimar puedan tener algún padecimiento crónico, agudo o intoxicación de cualquier tipo, a requerimiento de la Dirección o del Servicio Médico de la Empresa, podrán ser sometidos a observación, control o pruebas clínicas necesarias por parte de dicho servicio.

Art. 24. *Fiestas recuperables*.—A partir de la vigencia del presente Convenio queda anulada la obligación de recuperar las fiestas de tal carácter existentes hasta el momento. Si surgieran nuevas fiestas de carácter recuperable, si procediera su recuperación para todo el personal de la Empresa, independientemente de su grupo profesional.

Art. 25. *Ropas de trabajo*.—La Empresa proveerá al personal de las Secciones o Departamentos que, a juicio de aquella, lo precisen, de ropa de trabajo adecuada. La entrega se efectuará durante el primer trimestre del año, a razón de dos ropas de trabajo por cada persona, el uso de la cual, en tareas ajenas a la Empresa o fuera de la jornada de trabajo, se considerará como «falta grave». En todo caso, en esta cuestión se actuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Art. 26. *Escalafones*.—Dentro del primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, corrido el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviese conforme con la resolución, se dará traslado al Jurado de Empresa, el cual informará a la Dirección de ésta; en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, que será comunicado al interesado, quien, de no estar conforme, podrá ejercitar su derecho en la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

Faltas, sanciones y premios

Art. 27. Queda en plena vigencia lo que al respecto se señala en el Convenio Colectivo Sindical de «Distribuidora Industrial, S. A.», establecido con carácter provincial para el centro de trabajo de Santa Cruz de Tenerife y al que se adhirió oportunamente el centro de Las Palmas de Gran Canaria y que fué

aprobado por Resolución de la autoridad laboral competente en fecha 2 de agosto de 1969 y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» del 14 de agosto de 1969 (número extraordinario) y recogido concretamente en los Acuerdos 24 al 29, inclusive.

Como especial modificación y en relación al apartado d) del Acuerdo 29 antes citado, se establece que la comisión y pertinente sanción por falta leve en forma alguna incapacitará para el posible otorgamiento del premio al que en dicho apartado d) se hace referencia.

Independientemente de los premios a que se hace referencia en la Resolución señalada en el párrafo primero de este artículo la Empresa, en razón a la vinculación de sus empleados a ella, concederá los siguientes:

Por veinticinco años de servicio, Medalla de Plata y 10.000 pesetas en efectivo.

Por treinta y cinco años de servicio, Medalla de Oro y 20.000 pesetas en efectivo.

Si en el futuro las estipulaciones a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores se recogieran en igual forma y contenido en un nuevo Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, o la autoridad laboral competente autorizara su incorporación a manera de apéndice en el actual Reglamento de Régimen Interior, se adecuará su aplicación en función a lo dispuesto en dicho texto.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 28. *Salario base.*—Se considerará como tal la retribución relativa al trabajo por unidad de tiempo, figurada para cada categoría en la columna primera de las tablas salariales para 1974 y 1975, anexas a este Convenio, habiéndose tenido en cuenta, para su determinación, lo que al respecto se establece en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

Art. 29. *Complementos salariales.*—Siguiendo el referido Decreto, se pactan los siguientes complementos salariales:

1. Personales:

1.1. *Antigüedad.*—El personal de «Distribuidora Industrial, Sociedad Anónima», gozará como prima de antigüedad de dos trienios del 5 por 100 del sueldo base y del número de quinquenios que se produzcan, sin limitación ni tope, del 10 por 100 de dicho salario base, incrementados ambos con el Plus de Peligrosidad.

1.2. *Gratificación por título.*—La Empresa abonará al personal obrero, subalterno y administrativo, este último hasta la categoría de Auxiliar «A», inclusive, que estuviese en posesión de algún título oficial, expedido por Facultad Universitaria, Instituto Laboral, Instituto de Enseñanza Media o Superior, una gratificación de 3.000 pesetas anuales, que serán percibidas por períodos mensuales. Esta gratificación se percibirá aunque no se desarrollen en la Empresa funciones propias del título, por no ser las mismas necesarias en el puesto de trabajo asignado por la Dirección.

2. De puestos de trabajo:

2.1. *Peligrosidad.*—Todo el personal de «Distribuidora Industrial, S. A.», percibirá en concepto de Plus de Peligrosidad un 10 por 100 sobre el sueldo base. Este Plus de Peligrosidad absorberá, al ser de mayor cuantía, y en todo lo que se refiere al personal adscrito a las plantas de fabricación y pinturas e insecticidas, al de toxicidad prescrito para las industrias de tal naturaleza.

3. Por calidad o cantidad de trabajo:

3.1. *Plus de Actividad.*—Por cada jornada de trabajo efectiva la Empresa abonará a su personal un plus cuyo importe, para cada categoría profesional, se especifica en la columna seis de la Tabla Salarial anexa a este Convenio.

No obstante, la inasistencia al trabajo, por causa debidamente acreditada que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Contratos de Trabajo, no prive al productor del derecho de recibir el salario base, tampoco le privará de percibir el Plus de Actividad.

En caso de enfermedad, justificada en el modo y forma prevista en el artículo 19, se seguirán, en orden a la percepción del plus, las normas convenidas en el artículo 63 de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

En justa reciprocidad, la Empresa, en caso de inasistencia injustificada, podrá privar al productor inasistente, por cada falta, de la percepción del plus correspondiente hasta seis días.

El importe del plus se liquidará por meses vencidos y precisándose el último día hábil de cada mes de calendario.

3.2. *Plus de Asiduidad.*—Este plus, cuya cuantía mensual se fija en la Tabla de Salarios anexa, se regulará por las siguientes normas:

3.2.1. Será devengado por días festivos y completos de trabajo, abonándose igualmente en los siguientes casos:

3.2.1.1. Domingos y festivos.

3.2.1.2. Días de descanso por jornada de trabajo efectivo.

3.2.1.3. Días utilizados en viajes ordenados por la Compañía.

3.2.1.4. Cuando se efectúen salidas al exterior del recinto de trabajo para realizar trabajos ordenados por la Empresa.

3.2.1.5. Por disfrute de vacaciones anuales reglamentarias.

3.2.1.6. Por descanso obligatorio por acople de turno.

3.2.1.7. Por permisos oficiales, al objeto de asistir a reuniones en Sindicatos, Mutualidad, Ayuntamiento, Gobierno Civil y otros Organismos oficiales, siempre que medie citación al efecto, durante cinco días al mes, como máximo, cualquiera que sea el tiempo invertido cada día.

Asimismo y con la duración que prevea en cada circunstancia el Reglamento de Régimen Interior, se abonará el Plus de Asiduidad por:

3.2.1.8. Fallecimiento de un familiar.

3.2.1.9. Alumbramiento de esposa.

3.2.2. En los supuestos de faltas al trabajo como consecuencia de enfermedad contraída se abonará el plus con arreglo a los siguientes principios:

3.2.2.1. Durante los diez primeros días de enfermedad se pierden 30 pesetas por cada día de ausencia. En todo caso, la enfermedad deberá ser debidamente justificada por parte de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3.2.2.2. Pasados los diez días del comienzo de la enfermedad, si ésta se prolonga, el productor puede solicitar la percepción del plus a partir de ese momento, el cual le será concedido, previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa correspondiente, hasta que termine la situación de invalidez transitoria, a cuyo término se pierde definitivamente todo derecho a percepción.

En cualquier caso, el informe posterior desfavorable del Servicio Médico de Empresa será causa de revisión de la situación, pudiéndose llegar a la anulación de la percepción, si de dicho informe se dedujese una situación de abuso creada por el beneficiario.

3.2.2.3. Todo el personal incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad al que se le hubiere concedido la percepción de este plus, por haber superado su enfermedad los diez días, para mantener dicha percepción debe cumplimentar las obligaciones existentes de presentarse los sábados o, de ser inhábil este, el día anterior hábil, en el Servicio Médico de Empresa, donde presentará el parte de confirmación de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que establece el artículo 17, número 3 de la Orden de 13 de octubre de 1967. Cuando los productores estén impedidos y, por tanto, no puedan presentarse personalmente los sábados, enviarán los partes de confirmación de baja por un familiar o compañero de trabajo, acompañando dicha documentación con una nota explicativa de las causas que le impiden efectuar la visita.

3.2.3. En los casos de retrasos en la asistencia al trabajo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.2.3.1. Retrasos de hasta diez minutos desde la hora de entrada al trabajo:

Se pierden 15 pesetas por el primer retraso, 15 pesetas por el segundo y 60 pesetas por el tercero.

3.2.3.2. Retraso de hasta dos horas desde la hora de entrada al trabajo:

Se pierden 30 pesetas por el primero, 30 pesetas por el segundo y 60 pesetas por el tercero.

3.2.3.3. Una vez pasadas dos horas desde la hora de entrada al trabajo:

Cualquier retraso será considerado como falta injustificada de asistencia a estos efectos, centrando la pérdida en 180 pesetas.

3.2.3.4. En todos los casos, a partir del tercer retraso comienza nuevamente la cuenta, de acuerdo con lo establecido para cada circunstancia en los párrafos precedentes.

3.2.4. En los supuestos de faltas injustificadas que se cometen se perderán 180 pesetas por cada día de falta.

3.2.5. Producen la pérdida de 30 pesetas diarias de este Plus de Asiduidad los permisos particulares.

3.2.6. El hecho de fichar sin justificación antes de la hora señalada para el término de la jornada produce la pérdida de 180 pesetas en cada ocasión.

3.2.7. Los descuentos establecidos serán independientes de las restantes medidas disciplinarias que pudieran adoptarse legalmente.

3.2.8. El Plus de Asiduidad no producirá efecto alguno en orden a horas extraordinarias, gratificaciones y restantes pluses establecidos.

3.2.9. Las cantidades no abonadas por este plus, como consecuencia de lo previsto en los apartados 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6, se integraran en un fondo destinado a los premios que para el personal se hallan previstos en el Acuerdo 29 del Convenio Colectivo Sindical, aprobado para nuestra Empresa por Resolución de la autoridad laboral competente, en fecha 2 de agosto de 1969 y cuya vigencia en esta materia se pacta.

3.3. Horas extras.—Módulo para el cálculo o el pago del complemento por horas extraordinarias:

De conformidad con la libre facultad de contratación que, al respecto, a las partes concede el artículo 6.º del ya citado Decreto de 17 de agosto de 1973, expresamente se pacta que no serán de aplicación para la retribución del trabajo de horas extraordinarias los complementos siguientes:

- a) Gratificación por título.
- b) Plus de Actividad.
- c) Plus de Asiduidad.
- d) Gratificaciones extraordinarias no reglamentarias (artículo 29 4.2. de este Convenio).

Consecuentemente con ello, el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias será el cociente que resulte de dividir el salario base de cada trabajador más los complementos de antigüedad, peligrosidad y las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Exaltación del Trabajo y Nalividad del Señor, referidos todos ellos a la semana normal de trabajo, por el número de horas de trabajo semanales para cada grupo laboral según se detalla para cada categoría y situación personal de antigüedad en las tablas adjuntas a este Convenio (anexos números 2 y 4).

Estos importes de las horas extraordinarias se establecen como un pacto más del Convenio, unido, necesariamente, a su totalidad, para establecer con su conjunto una condición más beneficiosa.

4.1. Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.—La cuantía a percibir por cada una de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias correspondientes al 18 de Julio y Navidad, serán para todos y cada uno de los productores la de un sueldo o mensualidad o treinta días de salario, con exclusión del Plus de Asiduidad, dado el especial carácter en que éste se pacta.

El importe de cada una de dichas pagas es el fijado en las columnas cuatro y cinco de las tablas salariales anexas.

4.2. Gratificaciones extraordinarias no reglamentarias.—Al quedar suprimido el artículo 32 de nuestro Reglamento de Régimen Interior, como consecuencia de la Orden de 27 de diciembre de 1961 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1962), que derogó el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, en el que se establecía la llamada «participación en beneficios», se cumplimentó lo en dicha Orden dispuesto, pactándose, como mejora que se mantiene, el establecimiento de dos pagas extraordinarias no reglamentarias, integradas cada una por los mismos conceptos retributivos que las reglamentarias de igual carácter, y que serán abonadas: Una durante el mes de marzo y otra durante el mes de septiembre de cada año. El importe de cada una de ellas queda fijado en las columnas ocho y nueve de la tabla salarial anexa. Como es natural estas pagas podrán quedar disminuidas e incluso anuladas, entre otros, por cualesquiera de los supuestos previstos en los artículos 5.º y 6.º de este Convenio.

El personal que ingrese o cese al servicio de la Empresa en el transcurso de cada ejercicio percibirá estas pagas proporcionalmente al tiempo servido durante el mismo.

CAPITULO VI

Salario hora profesional y salario hora individual

Art. 30. *Salario hora profesional.*—Al hallarse fundamentada la Orden de 8 de mayo de 1961 en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y estar éste expresamente derogado por el Decreto de 17 de agosto de 1973, se estará, en cuanto a la determinación del salario hora profesional, a lo que al respecto en el futuro disponga la Autoridad laboral competente, con independencia de que, en todo caso, el cálculo de las horas extraordinarias seguirá efectuándose conforme a lo pactado en el apartado 3.3 del artículo 29 y, por tanto, con los importes que, para cada categoría y situación profesional, se establece en el correspondiente anexo de este Convenio.

Art. 31. *Salario hora individual.*—Por la razón aludida en el artículo precedente, se adecuará el salario individual a la normativa que en su día dictamine la Autoridad laboral, sin que ello tampoco suponga repercusión alguna en el cálculo de las horas extras, ya que, como antes se ha dicho, los importes de éstas quedan desde ahora fijados como un pacto más del Convenio, para establecer con su conjunto una condición más beneficiosa.

CAPITULO VII

Prestaciones sociales

Art. 32. *Fondo especial para la jubilación.*—«Distribuidora Industrial, S. A.», como continuación a la prestación especial efectuada al respecto en el Convenio anterior, establece, a través de este nuevo Convenio, un fondo especial de tres millones seiscientos mil pesetas, el cual será aplicado a facilitar, por una sola vez, una prestación especial en el momento de la jubilación de sus distintas clases de personal de sus Centros de trabajo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, indistinta e indiscriminadamente.

La distribución de este fondo y su aplicación, si procediera, se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) El personal fijo de «Distribuidora Industrial, S. A.», que con un mínimo de diez años de antigüedad en la Empresa, y encontrándose en activo, tendrá derecho a ésta—prestación especial— si, cumplidos los sesenta y cinco años de edad, opta por acogerse a la situación de jubilado.

b) A dicho fin, aquellos trabajadores o empleados que vayan a cumplir los sesenta y cinco años, podrán solicitar de la Dirección de la Empresa, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de cumplimiento de dicha edad, el beneficio a que se refieren estas condiciones, siempre que manifiesten expresamente, en forma fehaciente, el compromiso de solicitar de la Mutualidad respectiva el pase a la situación de jubilado.

La Empresa, en atención a las especiales condiciones de capacitación física y laboral, podrá proponer la prórroga de la relación laboral por períodos anuales, respetando en dichos casos, hasta el término de estos períodos anuales, el derecho del trabajador o empleado a la opción de la prestación a que estas condiciones se refieren. Este derecho no se perderá si durante una de dichas prórrogas falleciese el productor; en cuyo caso, la Empresa entregará el prenio de jubilación a los que estime sus herederos forzosos, si los hubiera, siendo su decisión, en cuanto a beneficiarios, inapelable a todos los efectos.

c) Cuando el trabajador o empleado, al amparo de los derechos que le otorga la actual legislación, no haga uso en el plazo indicado en la condición anterior del derecho de petición de la prestación de jubilación, bien sea al cumplir los sesenta y cinco años de edad, o bien al vencer la prórroga a que se hace referencia en dicha condición anterior, perderá automáticamente, para el futuro, el derecho de la percepción de la prestación.

d) La prestación que establece la Empresa, independientemente de lo que el trabajador o empleado pueda recibir de su Mutualidad, es el de percibir, por una sola vez, la cantidad mínima de trescientas mil pesetas brutas, que se harán efectivas dentro de los treinta días siguientes a la formalización, por parte de la Mutualidad correspondiente, de la situación de jubilado.

e) Las prestaciones que en su día puedan otorgarse serán adecuadas al fondo constituido por la Empresa, a que se refiere la condición a), de forma que el saldo resultante, deudor o acreedor, que presente dicho fondo al final de cada año del presente Convenio, se arrastrará bajo la condición de «compensable» para el Convenio o ejercicio siguiente.

f) Aquellos trabajadores o empleados en activo, con más de diez años de antigüedad en la Empresa, que en el momento de autorizarse por el Ministerio de Trabajo este Convenio hubiesen cumplido los sesenta y cinco años de edad, dispondrán de un plazo de treinta días para solicitar los beneficios relativos a estas condiciones, entendiéndose que si en dicho plazo no formulan tal petición perderán para el futuro este beneficio.

g) En el caso de que se desistiera de este tipo de prestaciones en los futuros sistemas que regularán las relaciones laborales de Empresa y personal, aquella deberá compensar el saldo deudor que resultara al final del sistema y, por contra, podrá disponer libremente del acreedor que se reflejará en la cuenta del fondo.

h) En casos excepcionales, la Empresa estudiará las peticiones que, para la percepción de esta prestación, lo formule personal que, con diez o más años de antigüedad, desee jubilarse con edad superior a los sesenta e inferior a sesenta y cinco años. Atendiendo a razones de capacitación física, podrá otorgar la prestación bajo las condiciones expuestas en los apartados anteriores.

Art. 33. *Seguro de vida para el personal.*—La Empresa, a su cargo, a partir de la autorización del presente Convenio, y en tanto resulte el mismo vigente, se compromete a suscribir una póliza de Seguro de Vida para todo su personal, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Queda asegurado todo el personal fijo de «Distribuidora Industrial S. A.», independientemente de su Centro de trabajo.

b) Serán beneficiarios del Seguro los que el asegurado determine en el momento de iniciarse el Seguro y, en su defecto, su esposa e hijos, y en su falta, sus legítimos herederos.

Los beneficiarios designados inicialmente podrán ser cambiados en cualquier momento, a petición del asegurado.

c) Los riesgos que se aseguran son: Fallecimiento del asegurado, sea cual fuese la causa que lo provoque, siempre y cuando el fallecimiento se produzca antes de los sesenta y cinco años, o hasta los setenta, como máximo, si persistiese la relación laboral del asegurado con la Empresa. En el caso de pasar de dicha edad se pierde el derecho a la indemnización.

La invalidez total y permanente para el trabajo, producida por cualquier causa, antes de cumplir sesenta y cinco años de edad, o hasta los setenta años, como máximo, si persistiera la relación laboral del asegurado con la Empresa.

d) La indemnización que en caso de fallecimiento percibirán los beneficiarios señalados en la condición b), o en caso de invalidez total o permanente recibirá el propio asegurado, será la siguiente:

	Pasetas
1 Para los solteros menores de edad	100.000
2 Para los solteros mayores de edad	150.000
3 Para los casados sin hijos	200.000
4 Para los casados con un hijo menor de edad	250.000
5 Para los casados con dos hijos menores de edad	300.000
6 Para los casados con tres hijos menores de edad	350.000
7 Para los casados con cuatro hijos menores de edad	400.000
8 Para los casados con cinco o más hijos menores de edad	450.000

e) De acuerdo con la norma anterior, los hijos se computan siempre y cuando sean menores de edad y, por tanto, al cumplir los veintinueve años causan baja a los efectos de la clasificación.

Sin embargo, se establecen las siguientes excepciones:

- a) Cuando los hijos sean inválidos o subnormales.
- b) Cuando los hijos se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hallarse cursando estudios universitarios o en Escuela Superior
2. Estar realizando oposiciones como consecuencia del título universitario o de Escuela Superior que posea.

En todos estos casos, que deberán probarse fehacientemente, se prorroga la edad de los hijos, a efectos de clasificación por indemnización, hasta el cumplimiento de los veinticuatro años.

f) El Seguro cesará por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.ª Por fallecimiento y cobro por los beneficiarios.
- 2.ª Por invalidez y cobro por el propio asegurado.
- 3.ª Por alcanzar el asegurado los setenta años de edad.
- 4.ª Por cancelación, por cualquier motivo, del vínculo laboral entre Empresa y empleado.

CAPITULO VIII

Organización del trabajo y productividad

Art. 34. Dada la facultad exclusiva que, en orden a la organización práctica del trabajo, atribuye a la Dirección de la Empresa el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas, que lo hace responsable de su uso ante el Estado, y si la forma como deba organizarse la producción, a juicio de aquella, lo hiciere conveniente, los productores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, sin más límites que la compatibilidad de sus aptitudes físicas y profesionales con la nueva labor o puesto de trabajo. Asimismo, y en razón a la facultad atribuida a la Dirección de la Empresa a que antes se ha hecho referencia, el mando en las distintas secciones podrá ser indistintamente del grupo de Técnicos o Administrativos, quedando la plantilla afecta a la indicada sección bajo sus órdenes, aunque en la misma se integren uno o varios de los cuatro grupos profesionales recogidos en el Convenio o Reglamento de Régimen Interior, y naturalmente siempre y cuando sean de categoría inferior a la del mando.

Art. 35. En los trabajos de carácter auxiliar o complementario, como son, entre otros, limpieza, pintado o conservación de instalaciones, reparación o acondicionamiento de distintos elementos, tales como camiones, cubas, botellas de butano, bidones, etc., todo lo cual puede considerarse como elemento auxiliar de la distribución, podrán ser realizados por contratistas exteriores, dentro o fuera de los recintos de la propia Empresa, cuando, a juicio de la Dirección de la misma, su personal sea necesario aplicarlo directamente a labores o trabajos de fabricación o de distribución de los productos que habitualmente elabora o manipula la Empresa.

Art. 36. Para el reparto en las agencias o clientes del interior de las Islas, y con el fin de conseguir un aumento de productividad en este servicio, de entrega y recepción de productos industriales, botellas de butano, carburantes, etc., para aquellos trayectos en los que la Empresa los crea conveniente, se efectuarán las descargas por un solo Peón. El Conductor, que dirigirá y ordenará al Peón la carga y descarga, participará en la misma en forma activa.

DISPOSICION FINAL

Repercusión en precios

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio representan incrementos en los costos, ambas representaciones consideran no repercutirán en los precios actuales de venta.

ANEXOS

- Número 1. Tabla salarial para año 1971.
- Número 2. Tabla de horas extraordinarias para año 1971.
- Número 3. Tabla salarial para año 1973.
- Número 4. Tabla de horas extraordinarias para año 1973.

ANEXO I

Tabla salarial. Año 1974

Categorías profesionales	Sueldo base	Plus Peltarostidad (fin por sueldo base)	Gratificación 1.ª de Julio	Gratificación Navidad	Plus Antigüedad (Art. 26.3.1) 1.25 por 100 sobre sueldo base	Complementos salariales			Total percepción anual
						% sobre sueldo base	Total mensual	Gratificaciones extraordinarias no reglamentarias (Art. 26.4.2)	
						Primer semestre	Segundo semestre		
Grupo A) TÉCNICOS									
Titulares									
Director Técnico y asimilados	24.330	2.433	26.763	26.763	6.082	3.69	26.763	536.320	174.528
Subdirector Técnico y asimilados	18.360	1.836	20.196	20.196	4.590	4.90	20.196	407.376	162.640
Jefe de Grupo de 1.ª	16.180	1.618	17.798	17.798	4.045	5.56	17.798	360.288	153.360
Jefe de Grupo de 2.ª	15.340	1.534	16.874	16.874	3.835	8.88	16.874	342.144	150.336
Técnico Jefe	14.690	1.469	16.159	16.159	3.647	6.16	16.159	325.935	144.480
Técnico	12.200	1.220	13.420	13.420	3.050	7.37	13.420	274.320	120.000
Perito de primera	10.870	1.087	11.957	11.957	2.687	8.43	11.957	241.264	100.000
Perito de segunda	10.350	1.035	11.385	11.385	2.587	8.63	11.385	234.362	96.000
Ayudante Técnico	7.900	789	8.689	8.689	1.975	11.39	8.689	181.440	72.000
No titulares									
Contramaestre	7.580	758	8.338	8.338	1.865	11.87	8.338	181.440	72.000
Encargado	7.030	703	7.733	7.733	1.750	12.80	7.733	162.640	66.000
Capataz	6.600	660	7.260	7.260	1.650	13.63	7.260	153.360	62.000
Auxiliar de Laboratorio	6.460	646	7.106	7.106	1.613	12.90	7.106	150.336	60.000

GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de Departamento de 1.ª «A»	16.180	1.518	17.798	17.798	4.645	5.56	900	17.798	17.798	300.288
Jefe de Departamento de 1.ª «B»	13.340	1.534	16.874	16.874	3.835	5.86	900	16.874	16.874	342.144
Jefe de 1.ª	14.560	1.453	16.049	16.049	3.647	6.16	900	16.049	16.049	325.936
Jefe de 2.ª	12.200	1.220	13.420	13.420	3.030	7.37	900	13.420	13.420	274.320
Oficial de 1.ª «A»	10.750	1.075	11.825	11.825	2.887	8.37	900	11.825	11.825	242.932
Oficial de 1.ª «B»	10.350	1.035	11.385	11.385	2.537	8.69	900	11.385	11.385	234.352
Oficial de Inspección	13.350	1.095	11.385	11.385	2.507	8.69	900	11.385	11.385	234.352
Oficial de 2.ª «A»	9.360	836	9.196	9.196	2.090	10.76	900	9.196	9.196	191.376
Oficial de 2.ª «B»	7.900	790	8.690	8.690	1.975	11.39	900	8.690	8.690	181.440
Inspector	7.900	790	8.690	8.690	1.878	11.39	900	8.690	8.690	181.440
Oficial de 2.ª «C»	7.610	761	8.371	8.371	1.902	11.82	900	8.371	8.371	175.168
Auxiliar «A»	6.540	654	7.194	7.194	1.685	13.76	900	7.194	7.194	152.064
Auxiliar «B»	6.350	635	6.985	6.985	1.567	14.17	900	6.985	6.985	147.952
Aspirante de 18-20 años	6.180	618	6.798	6.798	1.545	14.56	900	6.798	6.798	144.288
Aspirante de 16-18 años	5.130	513	5.643	5.643	1.282	17.54	900	5.643	5.643	121.600
Aspirante de 14-16 años	4.120	412	4.532	4.532	1.030	21.81	900	4.532	4.532	96.972

GRUPO C) SUBALTERNOS

Cobrador	7.610	761	8.371	8.371	1.902	11.82	900	8.371	8.371	175.168
Almacenero	6.440	644	7.084	7.084	1.610	13.97	900	7.084	7.084	149.904
Capataz de Peones	6.440	644	7.084	7.084	1.610	13.97	900	7.084	7.084	149.904
Listero	6.270	637	7.007	7.007	1.593	14.12	900	7.007	7.007	148.344
Guarda Jurado	6.300	630	6.930	6.930	1.575	14.23	900	6.930	6.930	146.430
Guarda Ordinario	6.220	622	6.842	6.842	1.558	14.46	900	6.842	6.842	145.152
Portero	6.220	622	6.842	6.842	1.555	14.46	900	6.842	6.842	145.152
Mujer Limpieza	6.200	620	6.820	6.820	1.550	14.51	900	6.820	6.820	144.720

GRUPO D) OBREROS

Mecánico de 1.ª	7.000	700	7.700	7.700	1.750	12.95	900	7.700	7.700	162.000
Mecánico de 2.ª	6.670	667	7.337	7.337	1.667	13.49	900	7.337	7.337	154.864
Conductor de remolque	6.650	665	7.315	7.315	1.662	13.53	900	7.315	7.315	154.432
Conductor especial	6.600	660	7.260	7.260	1.650	13.63	900	7.260	7.260	153.360
Oficial de 1.ª profesional	6.510	651	7.161	7.161	1.627	13.82	900	7.161	7.161	151.408
Oficial de 2.ª profesional	6.370	637	7.007	7.007	1.592	14.12	900	7.007	7.007	148.344
Oficial de 3.ª profesional	6.350	635	6.985	6.985	1.567	14.17	900	6.985	6.985	147.952
Jefe de Equipo	6.320	632	6.952	6.952	1.580	14.34	900	6.952	6.952	147.312
Ayudante Especialista	6.270	627	6.897	6.897	1.597	14.35	900	6.897	6.897	146.324
Especialista Visitador	6.270	627	6.897	6.897	1.567	14.35	900	6.897	6.897	146.224
Peon Ayudante	6.220	622	6.842	6.842	1.555	14.46	900	6.842	6.842	145.152
Peon Ordinario	6.200	620	6.820	6.820	1.550	14.51	900	6.820	6.820	144.720

Aprendices

De 4.º año	6.110	611	6.721	6.721	1.527	14.72	900	6.721	6.721	142.768
De 3.º año	5.130	513	5.643	5.643	1.282	17.54	900	5.643	5.643	121.600
De 2.º año	4.150	415	4.565	4.565	1.037	21.68	900	4.565	4.565	100.432
De 1.º año	3.980	398	4.378	4.378	995	22.61	900	4.378	4.378	96.768

Pinches

De 18-19 años	5.130	513	5.643	5.643	1.282	17.54	900	5.643	5.643	121.600
De 16-17 años	4.150	415	4.565	4.565	1.037	21.68	900	4.565	4.565	100.432
De 14-15 años	3.980	398	4.378	4.378	995	22.61	900	4.378	4.378	96.768

Importe horas extra

Categoría profesional	Sin antigüedad		Un trienio		Dos trienios		Dos trienios en quinquenio	
	25 por 100	30 por 100	35 por 100	40 por 100	45 por 100	40 por 100	25 por 100	40 por 100
Grupo A) TÉCNICOS								
<i>Titulados</i>								
Perito de primera	96,32	107,89	101,14	113,28	105,96	118,67	115,59	129,46
Perito de segunda	93,43	104,66	99,12	109,69	103,34	115,12	112,14	125,59
Ayudante Técnico	71,32	79,30	74,82	83,87	78,45	87,86	85,58	95,95
<i>No titulados</i>								
Contramaestre	64,50	73,24	67,72	75,85	70,95	79,46	77,40	86,68
Encargado	59,52	67,00	62,31	70,35	65,80	73,70	71,78	80,40
Capataz	56,16	62,90	58,06	65,52	61,77	69,19	67,59	75,48
Auxiliar de Laboratorio	64,87	61,57	57,71	64,64	60,46	67,72	65,98	73,68
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS								
Oficial de primera «A»	105,62	118,30	110,00	124,51	118,18	130,13	126,74	141,96
Oficial de primera «B»	101,70	113,90	106,78	119,59	111,87	125,29	122,04	136,68
Oficial de Inspección	101,70	113,90	106,78	119,59	111,87	125,29	122,04	136,68
Oficial de segunda «A»	82,13	91,99	86,23	96,58	90,34	101,18	98,55	110,38
Oficial de segunda «B»	77,62	86,94	81,50	91,28	85,38	95,83	93,14	104,32
Inspector	77,62	86,94	81,50	91,28	85,38	95,83	93,14	104,32
Oficial de segunda «C»	74,77	83,74	78,50	87,92	82,74	92,11	89,72	100,48
Auxiliar «A»	64,26	71,97	67,47	75,86	70,63	79,16	77,11	86,36
Auxiliar «B»	62,38	69,87	65,49	73,36	68,61	76,85	74,85	83,64
Aspirante 18-20 años	60,72	68,01	63,75	71,41	—	—	—	—
Aspirante 16-18 años	50,40	56,44	52,92	59,28	—	—	—	—
Aspirante 14-16 años	40,47	45,33	—	—	—	—	—	—
GRUPO C) SUBALTERNOS								
Cobrador	74,77	83,74	78,50	87,92	82,24	92,11	89,72	100,48
Almacenero	54,80	61,37	57,54	64,43	60,28	67,50	65,76	73,64
Capataz de Peones	54,80	61,37	57,54	64,43	60,28	67,50	65,76	73,64
Listero	54,20	60,70	56,91	63,73	59,62	66,70	65,04	72,84
Guarda Jurado	53,61	60,04	56,29	63,04	58,97	66,04	64,39	72,04
Guarda Ordinario	52,92	58,27	55,56	62,23	58,21	65,19	63,50	71,12
Portero	52,92	58,27	55,56	62,23	58,21	65,19	63,50	71,12
Mujer Limpieza	52,76	50,69	50,36	62,04	58,03	64,99	63,31	70,90
GRUPO D) OBREROS								
Mecánico de primera	59,56	66,71	62,53	70,94	65,51	73,58	71,47	80,95
Mecánico de segunda	55,76	63,57	59,59	66,74	62,45	69,92	68,11	76,26
Conductor de remolque	56,58	63,37	59,40	66,53	62,23	69,70	67,99	76,04
Conductor especial	56,18	62,00	58,96	66,04	61,77	69,19	67,39	75,43
Oficial de 1.º profesional	55,40	62,04	58,17	65,14	60,94	68,24	66,48	74,44
Oficial de 2.º profesional	51,29	60,70	56,91	63,73	59,62	66,77	65,04	72,84
Oficial de 3.º profesional	54,03	60,52	56,73	63,54	59,43	66,37	64,63	72,62
Jefe de Equipo	53,77	60,52	56,45	63,23	59,14	66,24	64,52	72,26
Ayudante Especialista	53,35	59,75	56,01	62,73	58,68	65,72	64,02	71,70
Especialista Visitador	53,35	59,75	56,01	62,73	58,68	65,72	64,02	71,70
Peón Ayudante	52,92	59,27	55,56	62,23	58,21	65,19	63,50	71,12
Peón Ordinario	52,76	59,09	55,39	62,04	58,03	64,99	63,31	70,90
<i>Aprendices</i>								
De 4.º año	51,96	58,22	54,57	61,13	—	—	—	—
De 3.º año	43,65	48,88	45,83	51,32	—	—	—	—
De 2.º año	35,01	38,55	37,07	41,52	—	—	—	—
De 1.º año	33,66	37,92	35,55	39,81	—	—	—	—
<i>Pinches</i>								
De 18-19 años	44,65	48,88	45,83	51,32	—	—	—	—
De 16-17 años	35,31	38,55	37,07	41,52	—	—	—	—
De 14-15 años	33,36	37,92	35,55	39,81	—	—	—	—

Categorías profesionales	Sueldo base	Complementos salariales							Total percepción anual	
		Plus Peligrosidad (10 por 100 sobre sueldo base)	Gratificación 18 de Julio	Gratificación Navidad	Plus Actividad (Art. 29, 3.1), 25 por 100 sobre sueldo base	Plus Asiduidad (Art. 29, 8.2)		Gratificaciones extraordinarias no reglamentarias (Art. 29, 4.2)		
						% sobre sueldo base	Total mensual	Primer semestre		Segundo semestre
GRUPO A) TÉCNICOS										
<i>Titulados:</i>										
Director Técnico y asimilados	26.800	2.680	29.480	29.480	6.700	9,35	900	29.428	29.460	589.090
Subdirector Técnico y asimilados	20.100	2.010	22.110	22.110	5.025	4,47	900	22.110	22.110	444.060
Jefe de grupo de primera	18.060	1.809	19.869	19.869	4.532	4,97	900	19.869	19.869	401.536
Jefe de grupo de segunda	17.080	1.708	18.788	18.788	4.270	5,27	900	18.788	18.788	379.728
Técnico Jefe	16.080	1.608	17.688	17.688	4.020	5,59	900	17.688	17.688	359.128
Técnico	13.400	1.340	14.740	14.740	3.350	6,71	900	14.740	14.740	300.240
Perito de primera	12.060	1.206	13.266	13.266	3.015	7,49	900	13.266	13.266	271.296
Perito de segunda	11.720	1.172	12.892	12.892	2.900	7,68	900	12.892	12.892	263.952
Ayudante Técnico	10.050	1.005	11.055	11.055	2.512	8,95	900	11.055	11.055	227.872
<i>No titulados:</i>										
Contramaestre	8.720	972	10.692	10.692	2.430	9,26	900	10.692	10.692	220.752
Encargado	9.380	938	10.318	10.318	2.345	9,59	900	10.318	10.318	213.408
Capataz	8.840	884	9.724	9.724	2.210	10,18	900	9.724	9.724	201.744
Auxiliar de Laboratorio	8.210	821	9.141	9.141	2.077	10,83	900	9.141	9.141	190.288
GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS										
Jefe de Departamento de primera "A"	18.090	1.809	19.899	19.899	4.532	4,97	900	19.899	19.899	401.536
Jefe de Departamento de primera "B"	17.080	1.708	18.788	18.788	4.270	5,27	900	18.788	18.788	379.728
Jefe de primera	16.080	1.608	17.688	17.688	4.020	5,59	900	17.688	17.688	359.128
Jefe de segunda	14.460	1.446	15.906	15.906	3.350	6,71	900	14.740	14.740	300.240
Oficial de primera "A"	13.060	1.306	14.366	14.366	3.015	7,46	900	13.266	13.266	271.296
Oficial de primera "B"	11.720	1.172	12.892	12.892	2.900	7,68	900	12.892	12.892	263.952
Oficial de Inspección	11.720	1.172	12.892	12.892	2.900	7,68	900	12.892	12.892	263.952
Oficial de segunda "A"	10.090	1.009	11.429	11.429	2.597	8,66	900	11.429	11.429	235.216
Oficial de segunda "B"	10.050	1.005	11.055	11.055	2.512	8,95	900	11.055	11.055	227.872
Inspector	10.050	1.005	11.055	11.055	2.512	8,95	900	11.055	11.055	227.872
Oficial de Segunda "C"	9.720	972	10.692	10.692	2.430	9,26	900	10.692	10.692	220.752
Auxiliar "A"	8.560	856	9.416	9.416	2.145	10,48	900	9.416	9.416	196.128
Auxiliar "B"	7.710	771	8.481	8.481	1.927	11,67	900	8.481	8.481	177.528
Aspirante de 18-20 años	6.940	694	7.634	7.634	1.745	12,96	900	7.634	7.634	160.764
Aspirante de 16-18 años	6.170	617	6.787	6.787	1.542	14,58	900	6.787	6.787	144.064
Aspirante de 14-15 años	5.400	540	5.940	5.940	1.350	16,66	900	5.940	5.940	127.440
GRUPO C) SUBALTERNOS										
Cobrador	9.720	972	10.692	10.692	2.430	9,26	900	10.692	10.692	220.752
Almacenero	8.310	831	9.141	9.141	2.077	10,83	900	9.141	9.141	190.288
Capataz de Peones	8.310	831	9.141	9.141	2.077	10,83	900	9.141	9.141	190.288
Listero	8.040	804	8.844	8.844	2.010	11,19	900	8.844	8.844	184.464
Guarda jurado	7.370	737	8.107	8.107	1.842	12,21	900	8.107	8.107	169.884
Guarda ordinario	7.040	704	7.744	7.744	1.760	12,78	900	7.744	7.744	162.864
Portero	7.040	704	7.744	7.744	1.760	12,78	900	7.744	7.744	162.864
Mujer limpieza	6.700	670	7.370	7.370	1.675	13,43	900	7.370	7.370	155.520
GRUPO D) OBREROS										
Mecánico de primera	10.050	1.005	11.055	11.055	2.512	8,95	900	11.055	11.055	227.872
Mecánico de segunda	9.380	938	10.318	10.318	2.345	9,59	900	10.318	10.318	213.408
Conductor de remolque	9.250	925	10.175	10.175	2.312	9,72	900	10.175	10.175	210.592

Conductor especial	8.840	884	9.724	9.724	2.210	10.18	900	9.724	9.724	201.744
Oficial de primera profesional	8.580	858	9.438	9.438	2.148	10.48	900	9.438	9.438	196.128
Oficial de segunda profesional	8.040	804	8.844	8.844	2.010	11.19	900	8.844	8.844	184.484
Oficial de tercera profesional	7.710	771	8.481	8.481	1.927	11.67	900	8.481	8.481	177.328
Jefe de equipo	7.710	771	8.481	8.481	1.927	11.67	900	8.481	8.481	177.328
Ayudante especialista	7.370	737	8.107	8.107	1.842	12.21	900	8.107	8.107	169.884
Especialista Visitador	7.370	737	8.107	8.107	1.842	12.21	900	8.107	8.107	169.884
Peón ayudante	7.040	704	7.744	7.744	1.760	12.76	900	7.744	7.744	162.864
Peón ordinario	6.700	670	7.370	7.370	1.675	13.43	900	7.370	7.370	155.520
<i>Aprendices:</i>										
De 4.º año	6.030	603	6.633	6.633	1.507	14.92	900	6.633	6.633	141.040
De 3.º año	5.360	536	5.896	5.896	1.340	16.79	900	5.896	5.896	126.576
De 2.º año	4.690	469	5.159	5.159	1.172	19.18	900	5.159	5.159	112.096
De 1.º año	4.020	402	4.422	4.422	1.005	22.38	900	4.422	4.422	97.632
<i>Pinches:</i>										
De 18-19 años	6.030	603	6.633	6.633	1.507	14.92	900	6.633	6.633	141.040
De 16-17 años	5.360	536	5.896	5.896	1.340	16.79	900	5.896	5.896	126.576
De 14-15 años	4.690	469	5.159	5.159	1.172	19.18	900	5.159	5.159	112.096

Importe horas ext

Categoría profesional	Sin antigüedad		Un trienio		Dos trienios		Dos trienios un quinquenio	
	25 por 100	40 por 100	25 por 100	40 por 100	25 por 100	40 por 100	25 por 100	40 por 100
GRUPO A) TÉCNICOS								
<i>Titulados:</i>								
Perito de primera	109,68	121,95	114,32	128,04	119,76	134,14	130,65	146,34
Perito de segunda	105,81	118,51	111,10	124,43	116,31	130,36	126,97	142,21
Ayudante Técnico	90,73	101,82	95,26	106,70	99,80	111,78	103,87	121,84
<i>No titulados:</i>								
Contra maestro	82,71	92,63	86,84	97,26	90,99	101,89	98,25	111,15
Encargado	79,32	89,40	83,81	93,87	87,80	98,34	95,78	107,28
Capataz	75,22	84,25	79,88	88,46	82,74	92,67	90,26	101,10
Auxiliar de Laboratorio	70,71	79,19	74,21	83,14	77,78	87,10	81,85	95,02
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS								
Oficial de primera «A»	118,50	132,72	124,42	139,37	130,35	145,99	142,20	159,26
Oficial de primera «B»	115,16	128,98	120,91	135,42	126,67	141,87	138,19	154,77
Oficial de Inspección	115,16	128,98	120,91	135,42	126,67	141,87	138,19	154,77
Oficial de segunda «A»	102,08	114,33	107,18	120,04	112,28	125,76	122,49	137,19
Oficial de segunda «B»	98,75	110,60	103,63	116,13	108,62	121,66	118,50	132,72
Inspector	98,75	110,60	103,68	116,13	108,62	121,66	118,50	132,72
Oficial de segunda «C»	91,51	106,97	100,28	112,31	105,06	117,66	114,61	128,36
Auxiliar «A»	84,30	94,41	88,51	99,13	92,73	103,35	101,16	113,29
Auxiliar «B»	75,75	84,84	79,53	89,08	83,32	93,32	90,90	101,80
Aspirante 18-20 años	68,18	76,37	71,58	80,18	74,69	84,00	81,81	91,64
Aspirante 16-18 años	60,62	67,90	63,92	71,29	66,68	74,89	72,74	81,48
Aspirante 14-16 años	53,06	59,43	55,71	62,40	58,36	65,37	62,67	71,31
GRUPO C) SUBALTERNOS								
Cobrador	95,51	106,97	100,28	112,31	105,06	117,66	114,61	128,36
Almacenero	70,71	79,19	74,24	83,14	77,78	87,10	84,85	95,02
Capataz de Peones	70,71	79,19	74,24	83,14	77,78	87,10	84,85	95,02
Listero	68,41	76,62	71,83	80,45	75,25	84,28	82,09	91,94
Guarda Jurada	62,71	70,23	65,84	73,74	68,98	77,25	75,25	84,27
Guarda ordinario	59,90	67,08	62,89	70,43	65,89	73,78	71,88	80,49
Portero	59,90	67,08	62,89	70,43	65,89	73,78	71,88	80,49
Mujer limpieza	57,01	63,85	59,86	67,04	62,71	70,23	68,41	76,82
GRUPO D) OBREROS								
Mecánico de primera	95,52	106,98	99,79	109,56	94,07	105,85	102,62	114,93
Mecánico de segunda	79,82	89,40	83,81	92,87	87,80	98,34	95,78	107,28
Conductor de remolque	78,71	88,15	82,64	92,55	86,58	96,98	94,45	105,78
Conductor especial	75,22	84,25	78,98	88,46	82,74	92,67	90,26	101,10
Oficial de primera profesional	73,01	81,77	76,66	85,85	80,31	89,94	87,61	98,12
Oficial de segunda profesional	66,41	76,82	71,83	80,45	75,25	84,28	82,09	91,94
Oficial de tercera profesional	65,61	73,48	68,89	77,15	72,17	80,82	78,13	88,17
Jefe de Equipo	65,61	73,48	68,89	77,15	72,17	80,82	78,73	88,17
Ayudante Especialista	62,71	70,23	65,84	73,74	68,98	77,25	75,25	84,27
Especialista Visitador	62,71	70,23	65,84	73,74	68,98	77,25	75,25	84,27
Peón Ayudante	59,90	67,08	62,89	70,43	65,89	73,78	71,88	80,49
Peón ordinario	57,01	63,85	59,86	67,04	62,71	70,23	68,41	76,82
<i>Aprendices:</i>								
De 4.º año	51,31	57,47	53,87	60,34	—	—	—	—
De 3.º año	45,61	51,08	47,89	53,63	—	—	—	—
De 2.º año	39,91	44,79	—	—	—	—	—	—
De 1.º año	34,20	38,30	—	—	—	—	—	—
<i>Finches:</i>								
De 18-19 años	51,31	57,47	53,87	60,34	—	—	—	—
De 16-17 años	45,61	51,08	47,89	53,63	—	—	—	—
De 14-15 años	39,91	44,79	—	—	—	—	—	—

